



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-117/2026

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO BRITO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DEL VOCAL DE LA 26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de julio de 2026.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda que integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, **al actualizarse la inexistencia del acto reclamado.**

R E S U L T A N D O

- (1) **I. Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten:
- (2) **1. Solicitud de reposición.** El 9 de junio, el ciudadano Marco Antonio Brito García² acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral³ para presentar una solicitud de expedición de credencial para votar por reposición, a la cual se asignó el número de solicitud 2615265125708.
- (3) **2. Escrito ante esta Sala Regional.** El 16 de junio, el referido ciudadano presentó escrito, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, mediante el cual manifestó presuntas irregularidades relacionadas con el trámite de expedición de su credencial para votar.
- (4) **II. Asunto General.**

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

² En adelante la parte actora.

³ En adelante INE.

- (5) **1. Turno.** El mismo 16, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-AG-11/2026** y turnarlo a su Ponencia.
- (6) **2. Radicación y requerimiento.** El 17 de junio, se radicó el expediente en esta ponencia, y, al señalarse de maneral general, en el escrito, actos atribuidos a un módulo del INE, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, para que llevará a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **3. Promoción presentada por la parte actora.** El 18 de junio, la parte actora presentó escrito en el que realiza diversas manifestaciones en relación con el trámite de su credencial para votar con fotografía.
- (8) **4. Desahogo de requerimiento.** El 24 de junio, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE, dio respuesta al requerimiento.
- (9) **5. Cambio de vía.** El 1 de julio, el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el asunto general ST-AG-11/2026 a juicio de la ciudadanía. En consecuencia, se ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia instructora para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A C I O N E S

- (10) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, integrado con motivo del escrito presentado por un ciudadano, mediante el cual formula planteamientos relacionados con la expedición de una credencial para votar y la presunta alteración de datos asociados al Registro Federal de Electores, en el Estado de México, entidad federativa y materia que corresponden a la competencia de esta Sala Regional.⁵
- (11) **SEGUNDO. Escrito presentado con posterioridad a la demanda.**

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 251; 253, fracción XII, 260; 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 35, 36 y 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (12) Como ya se reseñó, con posterioridad a la presentación del escrito que dio origen al juicio, el promovente presentó un diverso escrito mediante el cual amplía las manifestaciones formuladas inicialmente.
- (13) Lo anterior, amerita un pronunciamiento previo sobre el tratamiento que se dará al mismo.
- (14) Del análisis de su contenido se advierte que el promovente no controvierte un acto distinto al originalmente planteado ni expone hechos supervenientes o desconocidos al momento de presentar la demanda. Por el contrario, únicamente desarrolla y reitera los planteamientos formulados en el escrito inicial.
- (15) En esas condiciones, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales que permiten conocer de una ampliación de demanda, por lo que las manifestaciones contenidas en ese escrito resultan inatendibles.
- (16) Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.
- (17) **TERCERO. Improcedencia.**
- (18) Esta Sala Regional considera que el juicio es improcedente, al actualizarse la **inexistencia del acto reclamado**.
- (19) El artículo 9, párrafos 1, inciso d), y 3 de la Ley de Medios establece que toda demanda debe señalar el acto o resolución que se impugna.
- (20) Ahora bien, ese requisito no se cumple únicamente con mencionar un acto en la demanda, también es necesario que ese acto exista realmente, porque solo así puede ser revisado por un órgano jurisdiccional.
- (21) Lo anterior se debe a que la función de los tribunales consiste en resolver controversias concretas, razón por la cual, para que un juicio sea procedente, debe existir una decisión de la autoridad que presuntamente vulnere un derecho político-electoral.
- (22) Esta exigencia también se desprende del artículo 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual prevé que las sentencias dictadas en el juicio de la

ciudadanía pueden confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado para restituir a la parte actora en el ejercicio del derecho vulnerado.

- (23) En ese orden de ideas, si no existe un acto que pueda confirmarse, revocarse o modificarse, tampoco existe materia sobre la cual este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse.
- (24) Del análisis del escrito inicial y en ejercicio de la suplencia de la queja,⁶ se advierte que el actor, esencialmente, se inconforma con las presuntas irregularidades ocurridas durante el trámite de expedición de su credencial para votar.
- (25) En específico, sostiene que la autoridad registró datos que, desde su perspectiva, no corresponden con su identidad, lo que habría impedido la expedición de su credencial para votar.
- (26) Afirma que, pese a haber presentado la documentación con la que acredita su identidad, el dato identificado como **"IDMEX"**, según su dicho, corresponde a una persona distinta, razón por la que no se le expidió una credencial con la información que considera correcta.
- (27) Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en lo atinente a la expedición de la credencial, rechazó lo alegado por la parte actora, al señalar que en los archivos institucionales no existe constancia de una negativa para expedirla, ni de que el promovente hubiera solicitado previamente la aclaración o corrección de sus datos.
- (28) Asimismo, informó que la solicitud presentada el 9 de junio continúa en procesamiento, por lo que, desde su perspectiva, la inconformidad se sustenta en hechos futuros, al no existir todavía una determinación sobre dicho trámite.
- (29) Las manifestaciones de la autoridad se encuentran respaldadas con la documentación que acompañó a su informe.
- (30) En efecto, el *"Reporte Nominativo de Atención Ciudadana"*⁷ acredita que el promovente acudió el 9 de junio al Módulo de Atención Ciudadana

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Medios, que dispone: "...Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

⁷ Documental que obra en copia certificada a fojas 26 del expediente.

152651, donde presentó una solicitud de expedición de credencial para votar por reposición, registrada con el **folio 2615265125708**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
REPORTES NOMINATIVOS DE TRÁMITES APLICADOS

ENTIDAD: 15

DISTRITO: 26

MÓDULO: 152651

FECHA: 19/09/2026

HORA: 11:06

GENERADO POR: ALGARA CAMPA GEORGINA

PERIODO DEL 09/06/2026 AL 09/06/2026

DOCUMENTACIÓN ANEXA												
TESTIMONIAL												
DOM	ENT	DISTO	MPO	LOC	SECC	MDA	FECHA EVENTO	ESTATUS	CLAVE DE ELECTOR	FECHA EVENTO	ESTATUS	CLAVE DE ELECTOR
10	15	34	107	0001	3332	0017	2615265125708	SI	REPOSICION	09/06/2026	ENVIADO A CECyRD	

- (31)

A su vez, los reportes obtenidos del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores y el documento denominado “*Conciliar documentos-solicitud electrónica*”⁸ demuestran que ese trámite continúa en procesamiento y que la autoridad aún no ha emitido una determinación sobre su procedencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CONCILIAR DOCUMENTOS-SOLICITUD ELECTRÓNICA

ENTIDAD: 15 MEXICO

DISTRITO: 26 MÓDULO: 152651

FECHA: 19/09/2026

HORA: 12:01:41 p. m.

GENERADO POR: GEORGINA CAMPA

Página 1 de 1

NÚMERO DE SOLICITUD	CLAVE DE ELECTOR	FOLIO NACIONAL	TRÁMITE INICIAL	TRÁMITE DEFINITIVO	ENT	DITO	MPO	LOC	SECC	MDA	CIUDADANO	FECHA EVENTO	ESTATUS	DOCUMENTACIÓN ANEXA				3ER. ORDEN	NOMENA
														TESTIMONIAL	ANÁLISIS REGIS.	ANÁLISIS REGIS.	ANÁLISIS REGIS.		
2615265125708		0715342108903	REPOSICION		15	34	107	0001	3332	0017	BRITO GARCIA MARCO ANTONIO	09/06/2026	ENVIADO A CECyRD						

Total por Sección: 1

Total por Documentos: 1

(32)

En efecto, de acuerdo con el procedimiento operativo previsto para los Módulos de Atención Ciudadana, el estatus “**enviada al CECyRD**” identifica la etapa en la que la solicitud, una vez capturada e integrada, es remitida al Centro de Cómputo y Resguardo Documental para su procesamiento, sin que ello implique, por sí mismo, la emisión de una determinación sobre la procedencia del trámite.⁹

(33)

Estas constancias permiten arribar a una conclusión distinta de la expuesta por la parte actora.

(34)

Si bien está acreditado que inició un trámite ante el Módulo de Atención Ciudadana del INE, consistente en la reposición de su credencial,

⁸ Documental que obra en copia certificada a fojas 28 del expediente.

⁹ Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana. Tomo IV, consultable en: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Conсульта/tomo-IV-mac.pdf

5

también quedó demostrado que dicho procedimiento aún no concluye, razón por la cual, actualmente no existe una negativa para expedir la credencial para votar ni una credencial emitida con datos distintos a los que el promovente considera correctos.

- (35) Dicho de otra manera, el promovente solicita que esta Sala revise una decisión que, hasta este momento, la autoridad administrativa no ha emitido, siendo que, mientras el trámite permanezca en curso, no existe un acto definitivo que pueda ser sometido al control jurisdiccional, pues hacerlo implicaría anticipar un pronunciamiento respecto de una solicitud que todavía se encuentra pendiente de resolución.
- (36) En ese sentido, para conocer el estado y, en su caso, el resultado de su solicitud, el promovente puede acudir al Módulo de Atención Ciudadana donde presentó el trámite, a fin de obtener la información correspondiente.
- (37) No pasa inadvertido que la parte actora expone hechos que atribuye a distintas autoridades y que, en su concepto, guardan relación con la alteración de su identidad y otras circunstancias ajenas al trámite de expedición de la credencial para votar, así como a la competencia de esta Sala Regional.
- (38) En efecto, tales planteamientos exceden la materia electoral, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que haga valer dichas cuestiones que estima irregulares, ante la autoridad que considere competente.
- (39) En consecuencia, al no acreditarse la existencia material del acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso d), y 3 de la Ley de Medios, por lo que procede desechar de plano la demanda.
- (40) Con independencia del sentido de la presente resolución, **se da vista a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral** con copia de los escritos presentados por el promovente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca de las manifestaciones formuladas y, en su caso, actúe conforme a Derecho.

La presente vista no obliga a la referida Dirección a informar a esta Sala Regional sobre las actuaciones que, eventualmente, realice.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Omar Hernández Esquivel, y el Magistrado en Funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, ante la ausencia justificada de la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, por goce de periodo vacacional, precisando que para efectos de la votación y resolución hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley; quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.